



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 08758-31-12-002-2023-0062-00  
ACCIONANTE: CARLOS JOSE GOMEZ PEREIRA  
ACCIONADO: UNIDAD DE VICTIMAS

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor CARLOS JOSE GOMEZ PEREIRA, en contra de la UNIDAD DE VICTIMAS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de la Población en Condiciones de Desplazamiento Forzada, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

**HECHOS**

**Hecho-Primero**

Soy desplazado y Vinculada en el sistema el 22 De Diciembre del año 2022 Hecho-

**Segundo**

Vine desplazado por la violencia por culpa de **grupos armados al margen de la ley** donde me amenazaban contra mí vida Donde lo dejé todo abandonado.

**Hecho-Tercero**

En el momento no estoy trabajando porque no he conseguido un empleo estable lo Que medio hago no me alcanza para nada, Y Además me encuentro En una situación crítica donde estoy pasando mal momento mi situación es mala tengo Carencias Y en la unidad de victima no me resuelven mi indemnización ya que tengo acto admirativo Cuyo número de Resolución es **N: 04102019-342171 del año 2020** es ya que solo hasta ahora no me resuelven nada y es de año vencido y siempre llamo y nunca me dan razón de nada la verdad necesito que la unidad de victima me indemnice ya que este dinero lo necesito y la ley 1448 me ampara Tengo ruta prioritaria porque pertenezco a LGTB y, señor juez en primer eso que llevo más años como desplazado sobre vivo de lo poco que me ayudan y hasta le envié una carta al presidente donde el dijo a la unidad de victimas que me pagaron la indemnización y hasta hora no han hecho eso y También necesito que mientras está en proceso mi indemnización me sean dadas las ayudas Humanitarias de emergencias.

Señor juez interpongo esta Acción

De Tutela a la unidad de Victimias, por lo que me dieron anteriormente Yo soy desplazada y pertenecemos al Registro Único de Victimias,

Donde estamos amparados a la **Ley 144 de 2011 y los decretos-4633-4635 de 2011 y la Ley 387 de 1997, (Por la cual se adoptan medidas**

**Para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección,**

**Consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por**

**La violencia en la República de Colombia), Capítulo I del Artículo 6° (Del Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.**

**Créase el Consejo Nacional para la Atención Integral de la Población Desplazada**

**Por la Violencia como órgano consultivo y asesor, encargado de formular la**

**Política y garantizar la asignación presupuestal de los programas que las**

**Entidades responsables del funcionamiento del Sistema Nacional de atención**

**Integral a la población desplazada por la violencia, tienen a su cargo), están**

**Vulnerando mis derechos, no tengo como pagar arriendo tengo**

**Muchas deudas y con lo de la alimentación medio nos sustentamos y mi situación es**

**Muy Vulnerable y no es justo que lo engañen así a uno Señor juez le pido el favor a que**

**mi el fallo sea a mi favor ya que como le comente anteriormente y por eso necesito mi**

**indemnización, por**

**Lo que a mí me ampara la Ley 387 de 1997 y que pertenezco a un Registro Único de**

**Victimias. Y que mi situación económica pueda ser superada ya que mi situación es Muy**

**precaria de muy bajos recursos y que mi situación no ha podido ser superada.**

**DERECHOS VULNERADOS Y AMENAZADOS**

**Según la ley 387 de 1997, el decreto 2564 del 2000 y las sentencias de la honorable**

**Corte de justicia T-025 de 2007, sentencia C-258, son Derechos de la Población en**

**Condiciones de Desplazamiento Forzado**

**Título IV, Modificado Decreto 266 del 200, Artículo 33, En desarrollo de lo dispuesto**

**En el artículo 87 de la Constitución Nacional, los beneficiarios de la presente ley, las**

**Organizaciones No Gubernamentales y las entidades oficiales encargadas de la**

**Defensa o promoción de los Derechos Humanos, podrán ejercitar la acción de**

**Cumplimiento para exigir judicialmente la plena efectividad de los derechos consagrados**

**En la presente ley en favor de los desplazados. Mientras se desarrolla legalmente el**

**Artículo 87 de la Constitución Nacional, la acción de cumplimiento se tramitará de**

**Conformidad con las disposiciones procedimentales y de competencia consignadas en El**

**Decreto número 2591 de 1991 sobre acción de tutela. Señor juez indico los**

**derechos fundamentales que se consideran vulnerados Art 13,22**

**De la Constitución Nacional de 1991 y los que consagran en la ley 387 de 1997, las**

**Sentencias de la corte suprema de justicia.**

## PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, Respetuosamente Solicito al señor juez TUTELAR a mi favor los derechos Constitucionales fundamentales invocados **ORDNANDOLE** a la autoridad accionada Que se me sea pagada mi indemnización de carácter prioritario con urgencia y teniendo mi situación y que llevo muchos años como víctima ya es justo de ser Indemnizada. **Créase el Consejo Nacional para la Atención Integral de la Población Desplazada Por la Violencia como órgano consultivo y asesor, encargado de formular la Política y garantizar la asignación presupuestal de los programas que las Entidades responsables del funcionamiento del Sistema Nacional de atención Integral a la población desplazada por la violencia, tienen a su cargo),** están Vulnerando mis derechos como víctima que soy, no tengo como pagar arrendo tengo Muchas deudas y con lo de la alimentación medio nos sustentamos y mi situación es Muy Vulnerable y no es Justo que el U.R.V me esté negando el derecho de ser reparada por vía administrativa.

## ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 13 de febrero de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa.

Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME GINA MARCELA DUARTE FONSECA, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, manifestó:

- CARLOS ANDRES GOMEZ PEREIRA, se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO / FUD N° BE000172602 / LEY 1448 DE 2011.
- CARLOS ANDRES GOMEZ PEREIRA interpuso acción de tutela contra la Entidad que represento alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, considera que la transgresión de sus derechos se basa en una eventual omisión de la Unidad para las Víctimas respecto de la respuesta de fondo a la solicitud de **indemnización administrativa, sin que medie derecho de petición debidamente interpuesto en virtud de la presente acción de tutela.**
- Sin embargo, la unidad para las víctimas procede a emitir respuesta en virtud de la presente acción constitucional, mediante Respuesta al Derecho de Peticion\_lex 7225103, mediante la cual se expone al accionante la etapa en la que va su solicitud de indemnización administrativa.
- Dentro del trámite de la presente acción constitucional la Subdirección de Reparación Individual expidió la Resolución N° 04102019-392171 - del 12 de marzo de 2020, con resultado del método técnico de priorización, que resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa de la parte accionante.
- Mediante auto del día 13 de febrero de 2023, su despacho avoca conocimiento, ordenando el traslado a esta entidad para que sea notificada en debida forma y se ejerza defensa.

Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad a la que represento frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante.

En primer lugar, atentamente me permito informar al honorable despacho que, **no es procedente acceder a la solicitud respecto al pago de la indemnización administrativa**, toda vez que para el presente caso se aplicara el método técnico de priorización nuevamente, pues el grupo familiar de la parte accionante, no ostenta un criterio de priorización de acuerdo a las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud<sup>1</sup>.

Así las cosas, me permito informar que el estado del trámite de la solicitud de indemnización de la accionante, **teniendo en cuenta que en el presente caso se aplicó el método técnico de priorización al 30 de Julio del año 2021(Resultado del Metodo Técnico de fecha 26-08-2021), sin embargo, como el resultado de dicho método técnico de priorización no fue favorable para el pago en dicha vigencia**, la Unidad procederá nuevamente a aplicar el Método técnico, con el fin de determinar si es posible el acceso a la medida indemnizatoria de acuerdo al resultado que arroje en el presente caso el método técnico de priorización.

Así las cosas, no es posible **fixar una fecha exacta ni probable para el pago de la indemnización administrativa o turno de pago, ni hacer entrega de la carta cheque para cobrar la indemnización**, hasta tanto no se lleve a cabo el procedimiento en cuanto a la aplicación del método técnico de priorización antes expuesto.

En este orden de ideas, una vez la unidad para las víctimas cuente con el resultado del método técnico de priorización en este caso en particular, el mismo le será debidamente informado a la parte accionante, es por ello que la peticionaria debe tener sus datos de contacto debidamente actualizados.

Como complemento de todo lo antes expuesto al honorable despacho, me permito respetuosamente exponer una explicación de lo antes mencionado:

Para el caso del accionante **CARLOS ANDRES GOMEZ PEREIRA**, es de informar que no acredita situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021.

Además, de acuerdo con el procedimiento de indemnización administrativa **Resolución N° 04102019-392171 - del 12 de marzo de 2020 (debidamente notificadas y en firme)** “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”.

No obstante, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del **Método Técnico de Priorización**; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica:

*“En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*

*En caso de que, los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.*

*En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.*

*En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización”.*  
*(subrayado fuera de texto)*

Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el **Método Técnico de Priorización** es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma<sup>2</sup>, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará **anualmente** para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a favor.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presentan un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravesas o rumanos.

Téngase en cuenta que dicha resolución le fue debidamente notificada, del cual no se interpuso recurso alguno, en consecuencia dicho acto administrativo se encuentra en firme.

De acuerdo con todo lo anterior, resulta pertinente informar que mediante oficio de fecha 26 de agosto de 2021, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2021, para su caso puntual y según el resultado no le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización del año 2022. Dicho oficio determino:

*“(…) Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 3018685-13543435, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. (…)”*

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que, en su caso, **no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procedió a aplicar en el presente caso el Método nuevamente en el año 2022**, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa, así las cosas, **la Unidad para las víctimas se encuentra realizando las validaciones correspondientes para entregar el resultado.** Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida.

Entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2026 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 1 de julio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 en ese mismo período de tiempo serán válidas.

Además de lo anterior, nos permitimos señalar que la indemnización administrativa no está asociada al mínimo vital y con ello resaltar los principios por los cuales se regula y se enmarca esta entidad lo siguiente de acuerdo con lo contemplado en la Ley 1448 de 2011:

**ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD.** El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente. **NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-438 de 2013.**

**ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD.** El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

**ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD.** Para efectos de cumplir con las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación dispuestas en el presente marco, el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, creará un Plan Nacional de Financiación mediante un documento CONPES que propenda por la sostenibilidad de la ley, y tomará las medidas necesarias para garantizar de manera preferente la persecución efectiva de los bienes de los victimarios con el fin de fortalecer el Fondo de Reparaciones de que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento.

Ahora bien, es preciso indicar que en virtud de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el Decreto 4800 de 2011, deberán garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque diferencial que tenga en cuenta características especiales de cada núcleo familiar.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, la Unidad para las Víctimas irá otorgando la indemnización gradualmente, contando para ello con un plazo hasta el año 2031, según lo contemplado en la ley 2078 del 08 de enero de 2021 "por medio de la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y los decretos ley étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia "advirtiendo que conforme a las disposiciones legales se deberán priorizar a las víctimas que presentaron su solicitud por el Decreto 1290 de 2008 y a las que son parte de las sentencias de Justicia y Paz.

Señor Juez, de manera respetuosa nos permitimos informar que la Unidad para las Víctimas, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante ya que respecto a la petición como se relacionó en párrafos anteriores la Unidad para las Víctimas ha emitido respuesta.

Finalmente, se le reitera que no es procedente su solicitud de suministrar fecha cierta y/o carta cheque, toda vez que al accionante se le aplicara el método técnico de priorización, sin criterio de priorización como se explicó anteriormente, por lo que hasta que no culmine en debida forma el procedimiento de aplicación del método técnico no se realizara la entrega

de carta cheque y/o fecha cierta. Adicionalmente se reitera que en caso de requerirse documentación adicional se le informara de forma inmediata.

**Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es evidente que dentro del caso concreto no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados. En consecuencia, y de acuerdo con la doctrina que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional y en consideración a las pruebas aportadas, puede señalarse que las afirmaciones invocadas dentro de la Acción de Tutela se configuran en carencia de objeto.**

## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales de la Población en Condiciones de Desplazamiento Forzada, invocado por el señor CARLOS ANDRES GOMEZ PEREIRA presuntamente vulnerado por la UNIDAD DE VICTIMAS con ocasión a la demora en el pago de la indemnización que como víctima asegura tiene derecho?

## FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

## CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACION DESPLAZADA-Procedencia

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando es interpuesta por personas en situación de desplazamiento forzado, esta Corporación ha sido enfática en señalar que dicho estado implica el alto grado de vulnerabilidad en que se encuentra, por cuanto ha tenido que abandonar su vivienda y vida económica habitual para salvar su vida. De ahí que esta acción constitucional sea el mecanismo más apropiado para la protección eficiente de las garantías fundamentales de quienes padecen el flagelo del desplazamiento forzado, pues para contrarrestarlo son necesarias acciones urgentes por parte de las autoridades dirigidas a satisfacer sus necesidades más apremiantes, y que resulte desproporcionada la exigencia de un agotamiento previo de los recursos ordinarios.

#### CONDICION DE PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA Y DE VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO-Distinción

El concepto de desplazamiento forzado, tanto a nivel de instrumentos internacionales como de jurisprudencia constitucional, se caracteriza esencialmente por la coacción violenta ejercida en la persona para abandonar un determinado lugar y que, en consecuencia, ello se produzca dentro del territorio nacional. Por su lado, del concepto de víctima contenido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, puede destacarse que también se caracteriza porque el individuo es sujeto pasivo de un hecho violento, pero, a diferencia del desplazamiento forzado, no existe una limitación territorial para que pueda ser identificado, sino simplemente temporal, esto es, que el suceso victimizante haya ocurrido con anterioridad al año 1985.

#### CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor CARLOS ANDRES GOMEZ PEREIRA, considera que la UNIDAD DE VICTIMAS, ha venido vulnerando su derecho fundamental como población víctima desplazada no hacer efectivo el pago de la indemnización que asegura tiene derecho.

Por su parte la entidad accionada, al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela, manifiesta haber dado trámite a la solicitud de priorización elevada por el actor y el resultado que arrojó la aplicación del método técnico de priorización.

Tenemos que la solicitud del actor se circunscribe a que se priorice el pago de una indemnización administrativa, no obstante, se señala por parte de la accionada que, no se acreditó ni se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las señaladas en el artículo 4 de la Resolución N° 1049 de 2019 y 1 de la Resolución N° 582 de 2021, a saber, contar con más de 68 años de edad que al interior del plenario no se encuentra debidamente acreditada, es decir, no se aporta prueba siquiera sumaria que nos permita determinar la edad del actor. Por otro lado, no se acredita que padezca una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, menos aún, que padezca de alguna discapacidad certificada conforme a los criterios, señalados por el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

De tal manera que, al no acreditarse las condiciones antes señaladas no resulta procedente ordenar alguna encaminada a ordenar la priorización solicitada a través de este mecanismo, toda vez que, la accionada de forma diligente ha procedido a dar respuesta al actor en los términos citados en el párrafo anterior, señalando que no cumple con los criterios de priorización, máxime si se tiene en cuenta que al interior del plenario no se acredita la existencia de los mismos.

Ahora bien, entre folios 17 y 22 del archivo denominado “5contestacion” reposa la resolución N° 04102019-392171 del 12 de marzo de 2020 debidamente notificada de forma personal conforme se evidencia a folio 23 de dicho archivo, en la misma se resuelve la aplicación del método de priorización y a su vez se señala que contra tal decisión procedía

el recurso de reposición en subsidio de apelación, sin embargo, no se objetó dicho acto administrativo a través del recurso ya señalado.

Bajo estas circunstancias, considera apropiado éste Despacho recordar que la tutela reviste un carácter subsidiario y accesorio. Dicho carácter de subsidiario se desprende de las propias voces empleadas por la norma de normas, cuando en el artículo 86 establece: *“Esta acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la honorable Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo premencionado de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional y/o administrativa, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

Además, la guardiana de la Constitución ha explicado que la acción de tutela no puede ser utilizada en cualquier asunto jurídico e indiscriminadamente, debido a que:

*“(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”*.<sup>1</sup>

Como también refiriéndose específicamente a la naturaleza subsidiaria de éste mecanismo constitucional, ha enseñado el mismo Alto Tribunal que:

*“...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”*.<sup>2</sup> (Subrayado fuera de texto)

Descendiendo nuevamente al caso que hoy suscita la atención de esta dependencia, se observa que el actor solicita que se ordene a la accionada a que por esta vía constitucional proceda a hacer efectivo el desembolso de una indemnización administrativa sin encontrarse acreditado que cuente con alguna de las causales de procedencia de la priorización, situación que implicaría ordenar la entrega de dineros correspondientes al erario público y que además con ello se vulneraría el derecho fundamental a la igualdad de ciudadanos que se encuentran a la espera del pago de la indemnización y que SI cuenten con un criterio de priorización conforme a los lineamientos señalados en el artículo 4 de la Resolución N° 1049 de 2019 y 1 de la Resolución N° 582 de 2021, huelga decir que la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2015, M.P.: doctora Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2008, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

acción de tutela no es procedente para obtener lo solicitado máxime cuando ello resulta improcedente a la luz del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse vulneración alguna de los derechos fundamentales en cabeza del señor CARLOS ANDRES GOMEZ PEREIRA, procederemos a DENEGAR el amparo solicitado en contra de la UNIDAD DE VICTIMAS, en lo referente a que se priorice y haga efectivo el desembolso de una indemnización administrativa, encontramos que tal solicitud se torna improcedente a través de este mecanismo al no confluir las causales que tornen procedente dicha priorización, dada la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, y más aún, tratándose de una pretensión de índole económica que compromete recursos públicos.

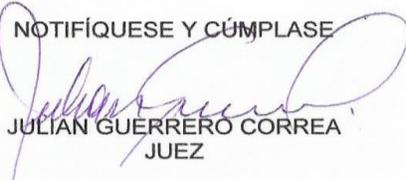
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

#### RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR por inexistencia de vulneración y por improcedente el derecho fundamental al mínimo vital reclamado por el señor CARLOS ANDRES GOMEZ PEREIRA, en contra de la UNIDAD DE VICTIMAS, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que ésta providencia no sea impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL